TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 41 DE 2020

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO FORERO CANO y MARÍA NIEVE URIZA CORTEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS -COLPENSIONES- RAD. 41001-31-05-003-2017-00423-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 11 de julio de 2018, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que se absolvió a la entidad demandada.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicitan los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión familiar, de conformidad con la Ley 1580 de 2012 a partir del 31 de mayo de 2015, intereses de mora, indexación y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expusieron los siguientes hechos:

Carlos Forero Cano nació el 11 de julio de 1949, María Nieves Uriza Cortes el 17 de diciembre 1956, pareja que contrajo nupcias el 7 de abril de 1984, unión en la que

procrearon 3 hijos. Se afiliaron al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, donde registran 4.965 y 5.391 días de cotizaciones respectivamente y entre los dos suman más de 1.479 semanas cotizadas. A la fecha cada uno cuenta con la edad requerida para el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El 31 de mayo de 2016, solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión familiar, la cual les fue negada con la resolución GNR 267498 del 12 de septiembre de 2016, por no contar con el requisito de semanas, decisión que fue confirmada mediante resolución VPB 45571 del 26 de diciembre de 2016.

En la encuesta del SISBÉN, la pareja se encuentra ubicada en el nivel 1 con un puntaje de 33.96, con lo que acreditan los requisitos exigidos por la Ley 1580 de 2012, pues pertenecen al estrato 2 y aseguran haber cotizado al sistema de pensiones más del 25% para la edad de 45 años.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 1), y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos la inexistencia del derecho y la obligación, buena fe de la demandada, improcedencia de intereses moratorios, indexación, la declaratoria de otras excepciones y la aplicación de las normas legales. (fls. 70 a 79).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 11 de julio de 2018, encontró que los demandantes no cumplen con los requisitos de los artículos 151A y 151C de la Ley 100 de 1993, preceptos legales introducidos mediante la Ley 1580 de 2012 que refieren a la pensión familiar, en consecuencia, absuelve a la demandada de las pretensiones y condena en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa determinación, estudio los requisitos que exige el artículo 151C de la Ley 100 de 1993 y encontró que Orlando Forero Cano sólo acreditó 174.04 semanas, que resulta ser un número inferior a las exigidas en el literal l) del artículo en mención, consistente en haber cotizado a los 45 años de edad, el 25% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con la ley.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto para asumir el conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante solicita se efectué una interpretación favorable al caso, pues razona que tanto Orlando Forero Cano, Como María Nieve Uriza Cortes eran beneficiarios por edad del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, los demandantes cumplirían con los requisitos de la Ley 1580 de 2012.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme a los antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar la procedencia de la pensión familiar de la Ley 1580 de 2012, que introdujo a la Ley 100 de 1993, los artículos 151 A a 151 F.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fue agotada en legal forma conforme se desprende de la resolución GNR 267498 del 12 de septiembre de 2016 (fls. 22 a 24) con la cual se negó el reconocimiento de la pensión familiar solicitada por Orlando Forero Cano y María Nieves Uriza Cortes, con lo que se acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del C.P.T y S.S.

PENSIÓN FAMILIAR

La Ley 1580 de 2012 creo la pensión familiar e introdujo el capítulo V al título IV, libro I de la Ley 100 de 1993 y seis nuevos artículos. En el artículo 151A define esta prestación como *"la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los*

cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993."

Para acceder a la pensión familiar la ley previó que cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes debían acreditar determinados requisitos, además de la sinergia de sus cotizaciones para lograr una sola pensión con arreglo a las exigencias para el reconocimiento de la pensión de vejez.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 1833 de 2016, compiló normas del sistema general de pensiones y en el artículo 2.2.8.7.2. extrajo los requisitos que se deben cumplir para acceder a la denominada pensión familiar, así:

> *"ARTÍCULO 2.2.8.7.2. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. Los requisitos que deberán acreditar de forma individual cada cónyuge o compañero permanente para optar por el reconocimiento de la pensión familiar en el régimen de prima media son los siguientes:*
> *1. Estar afiliados al régimen de prima media con prestación definida, al momento de la solicitud de la pensión.*
> *2. Haber cumplido con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siempre que dicha indemnización no haya sido pagada.*
> *3. Sumar entre los dos como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*
> *4. Haber cotizado a los cuarenta y cinco (45) años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, teniendo en cuenta el año del cumplimiento de esta edad, de conformidad con la siguiente tabla:*

VIGENCIA	***SEMANAS REQUERIDAS***
2004 y anteriores	***250,****00*
2005	***262,****50*
2006	***268,****75*
2007	***275,****00*

2008	***281,****25*
2009	***287,****50*
2010	***293,****75*
2011	***300,****00*
2012	***306,****25*
2013	***312,****50*
2014	***318,****75*
2015 y siguientes	***325,****00*

5. Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

6. Estar clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén al momento del cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo con las cohortes definidos por el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO. *La relación conyugal o convivencia de que trata el numeral 5 del presente artículo, debe ser acreditada mediante el registro civil de matrimonio o la declaración de unión marital de hecho ante notaría pública, según corresponda. Adicionalmente, debe anexarse una declaración jurada extraproceso rendida por terceros, donde conste la convivencia entre los solicitantes, así como el tiempo de la misma."*

Si bien la norma indica que se trata de requisitos que debe cumplir de forma individual los miembros de la pareja que solicita la pensión familiar, de la lectura se advierte, que recogen requisitos tanto individuales como comunes, entonces, para efectos de orden, la Sala primero identificará cada uno de los requerimientos que de manera particular se exigen y al final se determinará si los demandantes reúnen tanto los requisitos individuales como conjuntos para hacerse acreedores del derecho pensional que demandan.

En el caso de Orlando Forero Cano se tiene, que i) a folios 6 a 8 obra historia laboral en Colpensiones actualizada al 3 de julio de 2015, ii) con el registro civil de nacimiento de folio 4 se extrae que cuenta en la actualidad con 71 años de edad y el reportes de semanas de cotización a pensión, informa que al 31 de julio de 2014 sumaba apenas 709.29 semanas de cotización, iii) al 11 de julio de 1994, fecha en la que cumplió 45 años edad sumaba 174.43 semanas de cotización y iv) cuenta con un puntaje en el SISBÉN de 33.96 (fl. 37).

Del otro lado, frente a Maria Nieves Uriza Cortez, i) a folios 11 al 15 obra historia laboral en Colpensiones actualizada al 1° de febrero de 2016, ii) con el registro civil

de nacimiento de folio 4 se extrae que cuenta en la actualidad con 63 años de edad y el reporte de semanas de cotización a pensión informa que al 31 de enero de 2012 sumaba apenas 770.14 semanas de cotización, iii) al 17 de septiembre de 2001, fecha en la que cumplió 45 años edad sumaba 334.15 semanas de cotización y iv) cuenta con un puntaje en el SISBÉN de 33.96 (fl. 37).

A partir de la anterior información, se tiene que los demandantes pertenecen al régimen de prima media con prestación definida, cuentan con una edad superior a la exigida por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez y el número de semanas de cotización de manera individual, no les alcanza para acceder a dicha prestación, no obstante, reúnen las condiciones necesarias para que se les otorgue el derecho a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, misma de la que no existe prueba de que ya haya sido otorgada. La conjunción de sus aportes a pensión suman un total de 1.479.43 semanas cotizadas. Tiene una convivencia superior a cinco (5) años, lo cual se puede establecer con el registro civil de matrimonio de folio 3, vínculo del que no se probó disolución ni liquidación y pertenecen a los niveles 1 o 2 del sisben.

A pesar, de que los demandantes reúnen un buen número de los requisitos para acceder a la pensión familiar, lo cierto es, que Orlando Forero Cano al 11 de julio de 1994 cuando llegó a la edad de 45 años, sólo contaba con 174.43 semanas de cotización, de 250 que corresponden al 25% de las requeridas en ese año para acceder a una pensión de vejez, lo que traduce en la imposibilidad de cumplir con el requisito consagrado en el literal l) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley"*.

Dicha norma fue sometida a examen por parte de la Corte Constitucional, Corporación que la declaró exequible, para lo cual argumentó:

> *"La Sala Plena de la Corte Constitucional declara la exequibilidad del literal l) del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, introducido por la Ley 1580 de 2012, ya que, la pensión de vejez y la familiar no son en estricto sentido comparables, como tampoco lo son sus respectivos grupos de beneficiarios, fuera de lo cual,*

en este caso el grado de la facultad de configuración del legislador es amplio y da lugar a la aplicación de un nivel intermedio de escrutinio constitucional, cuyos resultados permiten sostener que la medida demandada persigue fines constitucionales como la ampliación de la cobertura del sistema de seguridad social en pensiones, la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, particularmente en el régimen de prima media con prestación definida, fines todos que son adecuadamente atendidos por el requisito consistente en que para acceder a la pensión familiar se precisa de que cada uno de los beneficiarios haya cotizado antes de los 45 años de edad el 25% de las semanas requeridas para obtener una pensión de vejez, toda vez que contribuye a identificar un grupo vulnerable y merecedor de que hacia él se enfoque el gasto público social, merced a la asunción pública del subsidio implícito con que el Estado contribuye al pago y al reajuste de las pensiones en el régimen de prima media, ante la insuficiencia de las cotizaciones y de sus rendimientos."

Conforme el devenir argumentativo y jurisprudencial, ningún reproche merece a la Sala la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, toda vez que se estableció la inexistencia del derecho reclamado por los demandantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 11 de julio de 2018, en el proceso ordinario laboral seguido por **ORLANDO FORERO CANO Y MARÍA NIEVE URIZA CORTEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Costas. Sin lugar a ellas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada esta providencia remítase las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado